

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Reconociendo la Violencia Vicaria en la Ley 12.569

ARTÍCULO 1° - Objeto

La presente Ley tiene por objeto reconocer, visibilizar, prevenir y erradicar la violencia vicaria como una modalidad específica de violencia de género y familiar, incorporando su definición y previendo medidas de protección, asistencia y registro estadístico en el ámbito de la Ley N° 12.569 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 12.569 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito, **como así también la que se ejerce sobre sus hijas e hijos, descendientes, objetos, animales o personas afectivamente significativas para la víctima, con el objetivo de causarle daño.**”

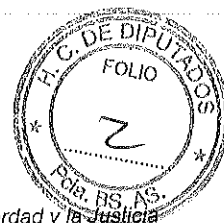
ARTÍCULO 3°

Incorpórase como artículo 1° bis de la Ley N° 12.569 y sus modificatorias, el siguiente texto:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2362 126-27



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

“ARTÍCULO 1° bis.- Violencia Vicaria. A los efectos de esta Ley, se entiende por violencia vicaria aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos, descendientes, u otras personas menores de edad sujetas a la guarda o cuidado personal de la víctima, así como también sobre objetos, animales o personas afectivamente significativas para ella, con el objetivo de causarle daño o sufrimiento por interpósita persona. La misma puede manifestarse como una agresión psicológica, física, sexual, económica, vincular y/o judicial sobre las hijas e hijos de la víctima, o bien como un obrar negligente, de manera sistemática, respecto de los cuidados requeridos por la edad de la niña, niño o adolescente.”

ARTÍCULO 4°

Incorpórase como inciso o) del artículo 7° de la Ley N° 12.569 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“o) Ordenar la asistencia psicológica especializada de las hijas e hijos u otras personas afectivamente significativas para la víctima que hayan sido alcanzadas por hechos de violencia vicaria, así como disponer, en resolución fundada y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la limitación, suspensión o supervisión del régimen de comunicación con el presunto agresor cuando existan indicios de dicha modalidad de violencia.”

ARTÍCULO 5°

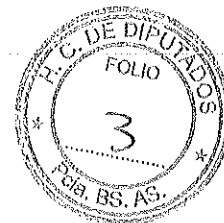
Incorpórase al artículo 18 de la Ley N° 12.569 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“La Suprema Corte de Justicia deberá incluir en los registros e informes estadísticos previstos en este artículo la individualización diferenciada de los casos en que se hubiera invocado o constatado la existencia de violencia vicaria, así como de las hijas, hijos u otras personas afectadas por dicha modalidad.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXpte. D- 2862 /26-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

ARTÍCULO 6°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXpte. D- 2862 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar a la Ley N° 12.569 de Protección contra la Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias, **el reconocimiento expreso y la definición de la *violencia vicaria*** como una modalidad específica de violencia de género, actualmente ausente de nuestro ordenamiento provincial, pese a constituir una de las formas más graves y silenciadas de violencia hacia las mujeres.

I. El concepto de violencia vicaria

La violencia vicaria es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por **Sonia Vaccaro**, psicóloga clínica argentina y perita judicial, especialista en victimología y violencia de género, con más de dos décadas de trabajo con mujeres víctimas de violencia. Según su formulación, se trata de una modalidad de violencia por interpósita persona, mediante la cual el agresor daña a los hijos e hijas —y, en ocasiones, a otras personas o vínculos afectivamente significativos, e incluso a animales u objetos— con la finalidad última de causar sufrimiento a la mujer, sustituyendo el foco de la agresión cuando no puede acceder directamente a ella.

Se trata, en definitiva, de una violencia secundaria a la víctima principal: el daño se produce a través de terceros para asegurar que la mujer no pueda recuperarse, llegando en sus manifestaciones más extremas al filicidio. La propia Vaccaro distingue este fenómeno de otras formas de daño a la niñez, en tanto los hijos e hijas son tratados por el agresor como objetos o instrumentos de castigo hacia la madre, y no como sujetos de derecho por sí mismos.

II. Antecedentes legislativos en el orden nacional



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2862 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

La necesidad de reconocer legalmente esta modalidad de violencia no es una novedad. En el ámbito del Congreso de la Nación se han presentado, en los últimos años, sucesivos proyectos de ley orientados a incorporar la violencia vicaria a la Ley Nacional N° 26.485. Entre ellos, cabe destacar el proyecto de la entonces diputada nacional Victoria Tolosa Paz (expediente 3490-D-2022), que proponía modificar los artículos 4°, 5° y 6° de dicha ley para definir la violencia vicaria e incorporarla como una modalidad específica, y el proyecto de la diputada nacional Mónica Macha (expediente 0709-D-2024), de similar tenor, que reitera y actualiza esa misma iniciativa.

Pese a su reiterada presentación, estos proyectos no han logrado, a la fecha, sanción legislativa, lo que evidencia una persistente vacancia normativa en el orden nacional. Esta vacancia refuerza la necesidad de que las provincias avancen, en el ámbito de sus competencias locales, en el reconocimiento de esta modalidad de violencia, tal como ya lo han hecho otras jurisdicciones y como se propone en el presente proyecto respecto de la Ley N° 12.569.

III. La desactualización de la Ley N° 12.569 frente a los avances de la Ley Nacional N° 26.485

La Ley N° 12.569 de Protección contra la Violencia Familiar, sancionada en el año 2000 y modificada sustancialmente por las Leyes N° 14.509 (2013) y N° 14.657 (2020), constituye el marco general de protección frente a la violencia familiar en el territorio provincial. Su artículo 4° bis articula expresamente dicho régimen con las definiciones y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la Ley Nacional N° 26.485, a la que remite en forma directa.

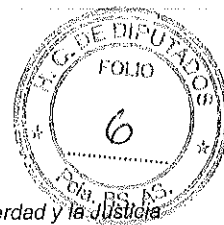
Sin embargo, la Ley Nacional N° 26.485 ha continuado actualizándose para incorporar nuevas modalidades de violencia de género identificadas por la práctica judicial y social —entre ellas, la violencia pública-política, incorporada por la Ley N° 27.501 en 2019, y la violencia digital o telemática, incorporada por la Ley N° 27.736 en 2023—, sin que la Ley N° 12.569 haya replicado estas actualizaciones ni incorporado herramientas equivalentes en el ámbito provincial. Esta brecha creciente entre el estándar nacional y el régimen local evidencia que la norma provincial ha quedado rezagada respecto de los avances conceptuales del derecho de la mujer, y refuerza la pertinencia de actualizarla, comenzando por el reconocimiento de la violencia vicaria.

IV. Reconocimiento jurisprudencial sin sustento legal expreso



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2862 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

La ausencia de tipificación no ha impedido que la violencia vicaria sea reconocida por la práctica judicial argentina, que ya invoca el concepto como fundamento de sus decisiones pese a no contar con una base normativa expresa que lo sustente. Se trata de una tendencia creciente que se verifica en distintas jurisdicciones del país y que confirma la urgencia de que el legislador acompañe con una definición clara lo que la magistratura ya viene identificando en los hechos.

En la causa “M.R. c/ L.F.T. s/ Medida Cautelar” (Juzgado de Familia N° 7 de San Carlos de Bariloche, sentencia del 10 de noviembre de 2025), la jueza Cecilia M. Wiesztort calificó expresamente como violencia vicaria la conducta de un progenitor que revocó la autorización de viaje de su hijo hacia el país donde ambos tenían su centro de vida, entendiendo que dicha revocación operaba como un modo de ejercer violencia contra la madre a través del niño. La magistrada fundó su análisis directamente en la definición acuñada por Sonia Vaccaro desde 2012, ante la inexistencia de una definición legal propia a la cual remitirse.

Meses después, en la causa conexa “G.R.Y. c/ G.O.E. s/ Autorización para Viajar” (mismo Juzgado, sentencia N° 324 del 17 de junio de 2026), la jueza subrogante Marcela Trillini volvió a calificar como violencia vicaria la conducta del progenitor que condicionaba una nueva autorización de viaje a la renovación de medidas protectorias, concluyendo que ello “*demuestra de este modo que la violencia vicaria no ha cesado*”. Ambos pronunciamientos evidencian que los tribunales de familia recurren a esta categoría para nombrar y sancionar conductas concretas, supliendo por vía interpretativa una definición que la ley aún no contempla.

A su vez, un Juzgado de Familia y Violencia Familiar de la provincia de Misiones dispuso, en junio de 2026, ampliar medidas de protección ante hechos de maltrato dirigidos contra los animales de compañía del grupo familiar, calificados por la propia denunciante como un medio de control o violencia vicaria que afectaba la integridad emocional de ella y de sus hijos. Este antecedente resulta especialmente relevante para el presente proyecto, en tanto confirma la necesidad de que la definición legal de violencia vicaria contemple expresamente, además de las hijas e hijos, a los animales y demás vínculos afectivamente significativos para la víctima, tal como se propone en el artículo 1° bis proyectado.

Estos antecedentes, provenientes de distintas jurisdicciones del país, demuestran que la magistratura ya identifica y nombra este fenómeno al resolver, sin contar con una base normativa expresa que lo sustente. La incorporación de la violencia vicaria a la Ley N° 12.569 dotaría a jueces y juezas bonaerenses de un marco normativo claro, brindando



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

mayor seguridad jurídica y previsibilidad a sus decisiones, en lugar de que su reconocimiento dependa exclusivamente del criterio de cada magistrado o magistrada.

V. El derecho comparado: el reciente avance del ordenamiento español

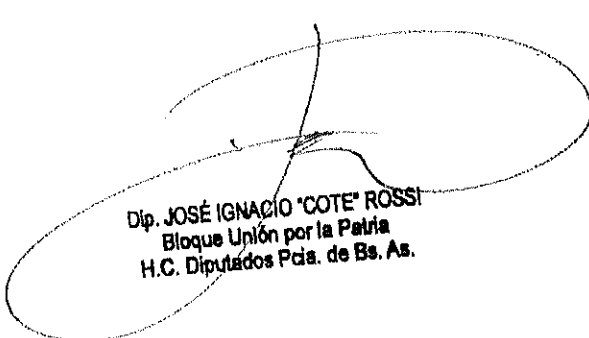
Por último, resulta ineludible señalar el avance producido en el derecho comparado. El Consejo de Ministros de España elevó un Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, impulsado conjuntamente por los Ministerios de Igualdad, de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y de Juventud e Infancia, que define expresamente a la violencia vicaria como aquella ejercida, con el objetivo de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, sobre sus hijos e hijas o descendientes y demás personas de su entorno afectivo.

Dicho anteproyecto —que se funda, entre otros antecedentes, en que solo entre 2013 y julio de 2025 fueron asesinadas 65 personas menores de edad por violencia de género en ese país— incorpora, además de la definición legal, la tipificación penal autónoma de la conducta, indicadores de riesgo específicos, formación obligatoria para el Poder Judicial y mecanismos de registro estadístico diferenciado. Se trata de un antecedente normativo de peso, que por analogía respalda la pertinencia y oportunidad de que nuestra Provincia avance en un sentido similar, adaptado a nuestro ordenamiento local y en el marco de las competencias que le son propias.

VI. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, entendemos indispensable que la Provincia de Buenos Aires, pionera históricamente en materia de protección contra la violencia familiar, incorpore a su legislación el reconocimiento expreso de la violencia vicaria, dotando a las víctimas de un marco de protección más claro y a la magistratura de herramientas normativas concretas para su detección y abordaje.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.



Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.